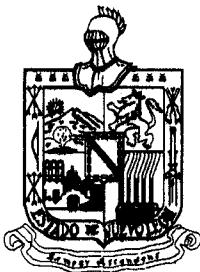


Año: 2020

Expediente: 13515/LXXV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 21 de mayo del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Justicia y Seguridad Pública

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**



**ÁLVARO IBARRA HINOJOSA**  
**Diputado Local**



**C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA**

**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**PRESENTE.-**

El suscrito, **DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, acuden a presentar ante el pleno de la LXXV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **iniciativa con proyecto del decreto por la que se reforma el último párrafo y la fracción XXIX y se adicionan las fracciones XXX, XXXI y XXXII al artículo 224 del Código Penal para el Estado de Nuevo León**. En materia de responsabilidad de los supervisores de libertad, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Para comenzar con esta exposición de motivos, me permitiré hacer mención de algunos antecedentes, sobre el sistema de justicia de corte acusatorio, adversarial y oral en México:

En junio de 2008 entró en vigor la Reforma de Seguridad y Justicia, que implicó cambios profundos a diez artículos de nuestra Constitución federal, siete de ellos en materia penal, sentando las bases para el tránsito de un modelo de corte inquisitivo a uno acusatorio de justicia penal democrático en México.

Lo anterior, cumpliendo con estándares de derechos humanos constitucionalmente reconocidos, estableciendo un plazo de ocho años para su implementación, por lo cual la meta se fijó para junio de 2016, dando paso con ello al sistema de justicia penal acusatorio, adversarial y oral, bajo los principios procesales de publicidad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.



## ÁLVARO IBARRA HINOJOSA Diputado Local



En este sistema de justicia predominan los **derechos fundamentales de víctimas y personas imputadas**, creando nuevas figuras y mecanismos procesales, como los servicios previos al juicio, los medios alternativos de resolución de controversias, las suspensiones condicionales del proceso a prueba y los procedimientos especiales, buscando que se traduzca en mayor transparencia y eficiencia, a un menor costo en recursos públicos, tiempo y carga para las partes implicadas en el conflicto penal.

Lo medular de la reforma está contenida en el artículo 20 Constitucional, donde se establecen los principios procesales y los derechos de las personas víctimas e imputadas de delito. Ahí se contempla el principio de presunción de inocencia, al tiempo que se precisan nuevas garantías judiciales de las víctimas, relacionadas con la reparación del daño, su seguridad personal, el resguardo de su identidad. Esto sin duda exigió un cambio radical de ordenamientos, infraestructura, métodos y procesos institucionales, aparte de nuevos mecanismos procesales y la necesidad imperiosa de una mentalidad acusatoria entre los operadores del sistema de justicia penal, bajo la necesidad de contar con un Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 8 de octubre de 2013, a fin de cumplir la meta nacional de implementación en junio de 2016.

A la par de lo anterior, se realizaron modificaciones al artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se le otorga al Congreso de la Unión la facultad de expedir la Legislación Única en materia procedural penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirán en toda la República Mexicana en el orden federal y en el fuero común.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Antecedentes tomados del dictamen de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, aprobado el pasado 28 de mayo de 2020.



**ÁLVARO IBARRA HINOJOSA**  
**Diputado Local**



En este sentido, se expidió la **Ley Nacional de Ejecución Penal**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, ordenamiento que es de observancia general en la Federación y las Entidades Federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los Tribunales de fuero federal y local, según corresponda.

Esta Ley, tiene por objeto de acuerdo a su artículo 1; establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; así como establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y regular los medios para lograr la reinserción social. Todo lo anterior, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Al entrar en vigor dicha Ley, se regula también una figura denominada “el supervisor de libertad”, el cual de acuerdo a dicha Ley, es la autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, que da seguimiento a las personas sentenciadas que gozan de libertad condicionada.

Las facultades de dicha autoridad se encuentran enlistadas en el artículo 26 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que a la letra dice:

***Artículo 26. Autoridades para la supervisión de libertad***

*La autoridad para la supervisión de libertad condicionada, deberá ser distinta a la Autoridad Penitenciaria o instituciones policiales, dependerá orgánicamente del Poder Ejecutivo Federal y de las entidades federativas, y tendrá las siguientes atribuciones:*



**ÁLVARO IBARRA HINOJOSA**  
**Diputado Local**



- I. Dar seguimiento a la ejecución de las sanciones penales, medidas de seguridad y restrictivas impuestas por el Juez de Ejecución fuera de los Centros con motivo de la obtención de libertad condicionada;*
- II. Realizar los informes relativos al cumplimiento de las condiciones impuestas por el Juez de Ejecución en los términos del artículo 129 de la presente Ley;*
- III. Coordinar y ejecutar la aplicación del seguimiento de los programas para las personas que gozan de la medida de libertad condicionada en términos de lo que disponga la sentencia;*
- IV. Las demás que determine el Juez de Ejecución.*

*La autoridad para la supervisión de libertad podrá celebrar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro y certificadas. Para tal efecto, el Poder Ejecutivo Federal y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán el proceso de certificación para que una organización de la sociedad civil pueda coadyuvar en la supervisión de la libertad.*

Como podemos ver, la responsabilidad que tiene esta autoridad es muy alta, en razón de que tienen en sus manos el seguimiento de las personas que se encuentren bajo una medida de seguridad, derivada de la obtención de la libertad condicionada obtenida por los reos.

Previendo lo anterior, el legislador en las disposiciones transitorias del decreto mediante el que entra en vigor la Ley Nacional de Ejecución Penal, específicamente en el cuarto transitorio, establece:



**Cuarto. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan las normas contenidas en el Código Penal Federal y leyes especiales de la federación relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución.**

**Las entidades federativas deberán adecuar su legislación a efecto de derogar las normas relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, en el ámbito de sus respectivas competencias.**

**Las entidades federativas deberán legislar en sus códigos penales sobre las responsabilidades de los supervisores de libertad.**

En el último párrafo de dicho transitorio, nos manda, que en nuestras legislaciones sustantivas penales, se legisle sobre la responsabilidad penal de dichos supervisores, lo cual hasta este momento en nuestro Estado, no hemos cumplido con dicha responsabilidad.

Para darnos una idea, de lo señalado, en dicho transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, podemos observar las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII del artículo 225 del Código Penal Federal, que a la letra dicen:

**Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:**

**I. a XXXIV. ...**



**XXXV. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad o con motivo de ellas hiciere amenazas, hostigue o ejerza violencia en contra de la persona procesada, sentenciada, su familia y posesiones;**

**XXXVI. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad indebidamente requiera favores, acciones o cualquier transferencia de bienes de la persona procesada, sentenciada o su familia;**

**XXXVII. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad falsee informes o reportes al Juez de Ejecución.**

Dichas fracciones fueron adicionadas al referido artículo 225, en el mismo decreto por medio del cual entra en vigor la Ley Nacional de Ejecución Penal, el 16 de junio de 2016.

Por todo ello, considero importante, cumplir con la obligación ya mencionada, y que llevamos ya casi 4 años sin cumplir, para adecuar nuestra normatividad, como se mandata en el decreto de fecha 16 de junio de 2016.

Para exemplificar mejor la propuesta, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo con las modificaciones propuestas:

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROPUESTO</u>
<u>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</u>	
ARTÍCULO 224.- SON DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS LOS SIGUIENTES:  I. a XXVIII. ...	ARTÍCULO 224.- SON DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS LOS SIGUIENTES:  I. a XXVIII. ...



**ÁLVARO IBARRA HINOJOSA**  
**Diputado Local**



<p>XXIX. NO DICTAR AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO O DE LIBERTAD DE UN DETENIDO, DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES A QUE LO PONGAN A SU DISPOSICIÓN, A NO SER QUE EL INICULPADO HAYA SOLICITADO AMPLIACIÓN DEL PLAZO, CASO EN EL CUAL SE ESTARÁ A UN NUEVO PLAZO.</p>	<p>XXIX. NO DICTAR AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO O DE LIBERTAD DE UN DETENIDO, DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES A QUE LO PONGAN A SU DISPOSICIÓN, A NO SER QUE EL INICULPADO HAYA SOLICITADO AMPLIACIÓN DEL PLAZO, CASO EN EL CUAL SE ESTARÁ A UN NUEVO PLAZO;</p>
SIN CORRELATIVO	<p>XXX.- A QUIEN EJERCIENDO FUNCIONES DE SUPERVISOR DE LIBERTAD O CON MOTIVO DE ELLAS HICIERE AMENAZAS, HOSTIGUE O EJERZA VIOLENCIA EN CONTRA DE LA PERSONA PROCESADA, SENTENCIADA, SU FAMILIA Y POSESIONES;</p>
	<p>XXXI.- A QUIEN EJERCIENDO FUNCIONES DE SUPERVISOR DE LIBERTAD INDEBIDAMENTE REQUIERA FAVORES, ACCIONES O CUALQUIER TRANSFERENCIA DE BIENES DE LA PERSONA PROCESADA, SENTENCIADA O SU FAMILIA; Y</p> <p>XXXII.- A QUIEN EJERCIENDO FUNCIONES DE SUPERVISOR DE LIBERTAD FALSEE INFORMES O</p>



# **ÁLVARO IBARRA HINOJOSA**

## **Diputado Local**



A QUIEN COMETA ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I, II, III, VII, VIII, IX, X, XI, XX, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII Y XXVIII, SE LE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE SEIS MESES A SEIS AÑOS Y MULTA DE CIEN A TRESCIENTAS CUOTAS	REPORTES AL JUEZ DE EJECUCIÓN.
...	A QUIEN COMETA ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES IV, V, VI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII Y XXIX SE LE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE DOS A OCHO AÑOS Y MULTA DE DOSCIENTAS A CUATROCIENTAS CUOTAS.
	A QUIEN COMETA ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES IV, V, VI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIX, XXX, XXXI Y XXXII SE LE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE DOS A OCHO AÑOS Y MULTA DE DOSCIENTAS A CUATROCIENTAS CUOTAS.

Por lo expuesto anteriormente, se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

## **DECRETO**

**ÚNICO.** - Se REFORMA la fracción XXIX; el último párrafo y se ADICIONAN las fracciones XXX, XXXI y XXXII, al artículo 224 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:



**ÁLVARO IBARRA HINOJOSA**  
**Diputado Local**



**ARTÍCULO 224.- SON DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS LOS SIGUIENTES:**

I. a XXVIII. ...

**XXIX. NO DICTAR AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO O DE LIBERTAD DE UN DETENIDO, DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES A QUE LO PONGAN A SU DISPOSICIÓN, A NO SER QUE EL INICLUPADO HAYA SOLICITADO AMPLIACIÓN DEL PLAZO, CASO EN EL CUAL SE ESTARÁ A UN NUEVO PLAZO;**

**XXX.- A QUIEN EJERCIENDO FUNCIONES DE SUPERVISOR DE LIBERTAD O CON MOTIVO DE ELLAS HICIERE AMENAZAS, HOSTIGUE O EJERZA VIOLENCIA EN CONTRA DE LA PERSONA PROCESADA, SENTENCIADA, SU FAMILIA Y POSESIONES;**

**XXXI.- A QUIEN EJERCIENDO FUNCIONES DE SUPERVISOR DE LIBERTAD INDEBIDAMENTE REQUIERA FAVORES, ACCIONES O CUALQUIER TRANSFERENCIA DE BIENES DE LA PERSONA PROCESADA, SENTENCIADA O SU FAMILIA; Y**

**XXXII.- A QUIEN EJERCIENDO FUNCIONES DE SUPERVISOR DE LIBERTAD FALSEE INFORMES O REPORTES AL JUEZ DE EJECUCIÓN.**

...

**A QUIEN COMETA ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES IV, V, VI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIX, XXX, XXXI Y XXXII SE LE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE DOS A OCHO AÑOS Y MULTA DE DOSCIENTAS A CUATROCIENTAS CUOTAS.**

**TRANSITORIO**

**Primero. -** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a mayo de 2020



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA  
Diputado Local

LXXV  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI

DIP. ALVARO IBARRA HINOJOSA

DIP. FRANCISCO REYNALDO  
CIENFUEGOS MARTÍNEZ

DIP. ADRIÁN DE LA GARZA  
TIJERINA

DIP. ALEJANDRA GARCÍA ORTIZ

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. ESPERANZA ALICIA  
RODRÍGUEZ LÓPEZ

DIP. JORGE DE LEÓN  
FERNÁNDEZ

DIP. ZEFERINO JUÁREZ MATA

